

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3



NOBLEGA OSCAR GABRIEL c/ SAN PEDRO DE COLALAO S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 660/15-I1. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 07 de febrero de 2025.

REFERENCIA: Para resolver la medida de impugnación de planilla peticionada por el letrado SANTIAGO VIEJOBUENO.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 05/12/2024 el letrado Santiago Viejobueno, en representación del accionado, denunció licencia concedida por el Colegio de Abogados entre los días 02/12/2024 al 06/12/2024 (inclusive) a los efectos de que se tenga en consideración para el cómputo de los plazos.

En igual presentación, planteó impugnación a la planilla de honorarios practicada por el letrado Enrique Eduardo Andrada Barone, cuyo basamento consistió en que se ha capitalizado los intereses de manera incorrecta, puesto que por imperio del art. 770 del CCC, la capitalización recién se produce cuando el juez manda a pagar los honorarios y el deudor es moroso en hacerlo (supuesto previsto por el inc. c de esa norma). Expresó que el Juez recién mandó a pagar -por medio de mandamiento de intimación de pago depositado en casillero digital- el 05/03/2024, por lo que recién se produjo la capitalización el 05/03/2024, por ello- manifestó que no correspondía efectuar la capitalización desde el 10/03/2023.

Relató que por sentencia definitiva del 18/10/2019 se le regularon honorarios al letrado Andrada Barone en la suma de \$98.819,11 y que por sentencia del 13/04/2023 se procedió a admitir la impugnación efectuada por el letrado Viejobueno a la planilla de actualización presentada, respecto a la actualización de los honorarios del letrado Andrada Barone, los cuales ascendían en la suma de \$264.220,56 al 10/03/2023.

Por último, presentó nueva planilla de actualización al 05/12/2024, sumando un total de \$260.343,97 monto discriminado de la siguiente forma: saldo capital \$187.158.19 + intereses por \$73.185,78. Asimismo, adicionó que la planilla presentada por el letrado Andrada Barone contiene un monto de \$194.515,08 de más, en comparación con su planilla presentada por él.

Corrido el traslado al letrado Andrada Barone, el mismo ratificó lo manifestado en su presentación del 03/12/2024 e indicó que los montos calculados son ajustados a derecho.

Por providencia del 19/12/2024 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1.1. Del análisis de la causa principal observo primeramente que el 13/04/2023 obra sentencia de impugnación de planilla de honorarios en los siguientes términos: "...II- **HACER LUGAR** al planteo de impugnación de planilla de honorarios interpuesto por la parte demandada el 22/03/2023, y en consecuencia **APROBAR** la planilla de actualización de honorarios presentada por la demandada, que asciende a la suma de **\$264.220,56** (doscientos sesenta y cuatro mil doscientos veinte con 56/100), en concepto de

honorarios actualizados al 10/03/2023, conforme se considera..."

Asimismo, verifico en el presente incidente orden de pago a favor del letrado Andrada Barone por la suma de \$238.852,77, conforme proveído del 08/05/2024.

Ahora bien, es preciso destacar que el letrado Andrada Barone al momento de confeccionar su planilla de actualización de honorarios tomó como base de cálculo el monto de \$264.220,56 desde el 10/03/2023 hasta el 13/04/2024 (primer período) dando un total de intereses de \$342.363,64. Luego, procedió a descontar el pago de \$238.852,77, lo cual fue imputado a intereses, quedando un saldo de intereses de \$103.510,87.

El segundo período de su planilla comprendió desde el 13/04/2024 al 05/12/2024, y la actualizó conforme tasa activa -expedida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba- dando un total de \$454.859,05 (monto que comprende capital originario \$264.220,56 + intereses primer periodo por \$103.510,87 e intereses segundo período por \$87.127,62).

Por su parte, el letrado Viejobueno, impugnó la planilla practicada por el letrado Andrada Barone, cuyo basamento consistió en que se debió tomar a los efectos del cálculo los intereses computables desde el 10/03/2023 al 05/03/2024 -fecha en donde se produce la intimación de pago por mandamiento-, y que dicha deuda debía ser capitalizada por única vez al 05/03/2024, y a partir de la citada fecha actualizar hasta el 13/04/2024 (fecha de la orden de pago) y concluyó respecto al saldo de honorarios se tenía que actualizar hasta el 05/12/2024. Siendo el total actualizado al 05/12/2024 la suma de \$260.343,97 (saldo capital \$187.18,19 + intereses \$73.185,78).

Por último, presenté planilla de actualización de acuerdo a los parámetros mencionados y aclaré que el accionado adeuda únicamente el 80% del total actualizado, es decir el monto de \$208.275,17,

1.2. Analizada así las constancias de la presente causa y las posturas de cada una de las partes, adelanto mi postura que la impugnación de planilla, en los términos planteados por el letrado Santiago Viejobueno, como así la planilla presentada por el letrado Enrique Eduardo Andrada Barone no pueden prosperar.

Ahora bien, es dable destacar que la impugnación de planilla presentada por el letrado Santiago Viejobueno, conforme presentación del 22/03/2023, contiene la planilla de actualización de honorarios aprobada por este Juzgado mediante sentencia del 13/04/2023 la cual procedo a transcribir: *"...Cálculo de Tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Importe: \$98819.11. Fecha Desde: 18/10/2019. Fecha Hasta: 10/03/2023 Total Intereses: \$165.401,45. \$98819.11 + \$165.401,45 = \$264.220,56. TOTAL DE LA DEUDA AL 10/03/2023: \$264.220,56..."*, en la cual se discriminó tanto los montos de capital de honorarios como los correspondientes intereses al 10/03/2023.

Dicho lo anterior, la capitalización de los intereses devengados, objeto de tratamiento en la presente sentencia, debía efectuarse una vez que la sentencia citada se encuentre firme, es decir, transcurrido el plazo legal de 05 días -más el cargo extraordinario-, contados a partir de la notificación de la sentencia al obligado al pago.

Por tanto, la capitalización de los intereses no comienza a partir del 10/03/2023 -como expresó el apoderado del accionante-, ni tampoco el 05/03/2024 como esbozó el apoderado del accionado, siendo la fecha correcta para capitalización de los intereses a partir del 25/04/2023, de acuerdo a lo tratado.

Por lo expuesto, se procede por este juzgado a confeccionar planilla de actualización de honorarios, tomando como parámetros lo fijado anteriormente,

asimismo se imputará el pago a cuenta a los intereses. Por último, se aclara que el cálculo se efectuará hasta 31/01/2025, siendo ésta la fecha de la última actualización. Así lo considero.

	Capital	Intereses
Honorarios	\$98.819,11	
Intereses desde 18/10/19 al 10/03/23		\$165.401,45
Total honorarios adeudados al 10/03/23	\$98.819,11	\$165.401,45
Intereses desde11/03/23 al 25/04/2023	10,58 %	\$10.455,46
Capitalización de intereses (25/04/23)	\$274.676,02	
Intereses desde 26/04/23 al 13/04/24	121,22 %	\$332.966,39
Imputación de dación en pago (\$238.852,77)		(\$238.852,77)
Deuda al 13/04/2024	\$274.676,02	\$94.113,62
Intereses desde 14/04/24 al 05/12/24	36,93 %	\$101.428,51
Total adeudado al 31/01/25	\$274.676,02	\$195.542,13

Resumen de deuda de capital al 31/07/24

Capital de honorarios	\$274.676,02
Intereses al 31/01/25	\$195.542,13
Total adeudado al 31/01/2025	\$470.218,15

1.3. En consecuencia, en este orden de ideas, corresponde no hacer lugar a la impugnación de planilla deducida por el letrado Santiago Viejobueno, apoderado del demandado, como así tambien rechazar la liquidación presentada por el letrado Enrique Eduardo Andrada Barone, y en consecuencia aprobar la planilla de actualización practicada en la presente sentencia, la cual asciende al monto de \$470.218,15 (\$274.676,02 en concepto de capital de honorarios + \$195.542,13 en concepto de intereses) calculado al 31/01/2025.

2. Costas: atento el resultado se imponen por el orden causado (art. 63 del CPCYC), de aplicación supletoria en el fuero.

3. Honorarios: reservar el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (art. 20 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

1- NO HACER LUGAR el planteo de impugnación de planilla interpuesto por el letrado Santiago Viejobueno, apoderado del demandado, asimismo **RECHAZAR** la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Enrique Eduardo Andrada Barone, conforme lo tratado.

2- APROBAR la planilla de actualización practicada en la presente sentencia, la cual asciende al monto de \$470.218,15 (\$274.676,02 en concepto de capital de honorarios + \$195.542,13 en concepto de intereses) calculado al 31/01/2025. Conforme se considera.

3- COSTAS: , conforme lo tratado.

4- HONORARIOS: reservar su pronunciamiento para su oportunidad.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

660/15-I1.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

NRO.SENT: 0043 - FECHA SENT: 07/02/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829, Fecha:07/02/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>